

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

REMITIDO.

Sr. Editor del boletin oficial de esta provincia.

Los abajo firmados, denunciarnos al desprecio de los hombres de bien, el artículo inserto en el Sevillano de 20 del actual «en que dice» haber entrado en aquella ciudad un comisionado de esta provincia con su escolta para poner en conocimiento de la Junta de Sevilla el haber sido reconocida por Córdoba. El objeto de semejante artículo es demasiado obvio para necesitar comentario. Pero, interin la ley nos hace Justicia de una imputacion tan benevola, daclaramos: que desde los primeros momentos *anunciamos al Gobierno, al Sr. Conde de Clonard y al mismo jeneral Narvaez, que derramaríamos toda nuestra sangre antes que reconocer otro gobierno que aquel que se hallase revestido por la aprobacion de S. M. la Reina, y con la*

*de los representantes de la Nacion; y que igual manifestacion ha sido hecha y elevada al Gobierno por la Escma. Diputacion provincial y por el caballero Intendente; y á sus autoridades respectivas por los ciudadanos y militares de todas armas que ecsisten en esta capital.—El Gefe político Francisco Alejandro Fernel.—El Comandante general, Sebastian de la Calzada.*

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 148.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 11 del corriente lo que copio.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y

deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda la brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente:

1.º La Exencion 9.ª del art. 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptua de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Gefes de Infantería del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisita un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compañía de Alabarderos, que conforme reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieren ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los subditos franceses é ingleses y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exencion á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisita dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la Comision de requisita que establece el artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trató el referido artículo 5.º, con lo que se consigue además evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevár por el artículo 6.º de la precitada Real orden,

de la presentacion en requisicion los caballos certeros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respeto á los exceptuados de presentacion de requisita por no llegar á la alzada prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar, que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisita y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las Comisiones que establece el artículo 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el art. 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este Ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion se tomen seis mil con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del Ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisita. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1838.—Hubert.

Y de la misma Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1838.—El Subsecretario, Juan F. Martinez.

Lo que he mandado se publique en este boletin para inteligencia de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Córdoba 22 de Noviembre de 1838.—Francisco Alejandro Fernel.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 4 del actual lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue:

„El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de caballería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vijente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no esceda de 30 años y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar.

1.º Que los efectos de la espresada ley de 1.º de Mayo deben considerarse y se consideran terminados para las Capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior.

2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpueta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó difiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no escede de los 30 años, dentro del término de un mes, desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1838.—El Subsecretario, Juan F. Martínez.

Lo que he mandado se publique en éste boletín á los propios fines. Córdoba 22 de Noviembre de 1838.—Francisco Alejandro Fernel.

## Circular núm. 150.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 31 de Octubre último me comunica la Real

orden siguiente.

„Hallandose prohibido por Real Decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que de acuerdo con las Córtes se tome la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interés de las familias y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija puede ecsijir alguna vez comunicaciones con dichas personas; se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al Gefe político de la provincia, el cual concertandose con la autoridad militar dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública.”

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su cumplimiento y noticia de los habitantes de esta Provincia, á cuyo fin se servirán VV. dar la posible publicidad á dicha Real orden. Córdoba 22 de Noviembre de 1838.—Francisco Alejandro Fernel. —Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

## Intendencia de Córdoba.

## Circular.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue;

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por D. José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado inglés, con destino á su fábrica de funderia establecida en esta corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el espediente convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho género por los beneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é Islas adyacentes la importacion del hierro colado extranjero, mediante el pago de treinta y cuarenta reales quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo.

2.º Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones

que puedan hacerse en el señalamiento del expresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose recíprocamente las diferencias que resulten. De Real orden lo digo á V. S. para que comunique las convenientes á su cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden, si hubiese lugar á él; avisando V. S. del recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1838.—José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Córdoba 20 de Noviembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

**OTRA.**  
La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que aparece como dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 6 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de las medidas que deberian adoptarse para la provision de las escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al Estado; y en su vista, teniendo presente la augusta Reina Gobernadora en lo sobre el particular ha informado esa Direccion general, y comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta de ella á la Audiencia del territorio para los fines que se expresarán.

2.<sup>a</sup> Que recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo 1837.

3.<sup>a</sup> Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente de la provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuyese afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.<sup>a</sup> Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia, y con sujecion á las Reales instrucciones y demas órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate interin que el gobierno, oida la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias

de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio.

5.<sup>a</sup> Que realizado el remate, se pase el expediente á la Audiencia, que le remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.<sup>a</sup> Que verificada la clasificacion, la Cancillería espida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion, á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.<sup>a</sup> Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedara caducado el nombramiento; recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.<sup>a</sup>; y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.<sup>a</sup> Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones expresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido, con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.<sup>a</sup> Que si la experiencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deba suprimirse, se dé la preferencia á los perteneciente al Estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre el tesoro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiéndole que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla conforme en las antecedentes reglas, las cuales habrá dirigido ya á los tribunales para su exacto cumplimiento. Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo.

Lo que se publica por medio del boletín oficial para conocimiento de las personas á quien corresponda. Córdoba 21 de Noviembre de 1838.—José Sanchez Ocaña.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.